



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 17 OCTUBRE DE 2023.

Al despacho de la señora juez informándole que el accionante PAULINO SOTO RANGEL allega memorial donde revoca poder inicialmente conferido a la Dra. LAUREN PIEDAD PEÑA GUTIERREZ. PROVEA-.

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PAULINO SOTO RANGEL
CONTRA PROTECCION S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00024- 0**

OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se puede constatar que en archivo 14 REVOCATORIA PODER PDF del expediente digital, se allega revocatoria de poder aparentemente suscrita por el accionante PAULINO SOTO RANGEL, no obstante dicha solicitud no proviene de la dirección electrónica del accionante aportada en la demanda (paulinosotorenagel2021@gmail.com), ni tampoco tiene nota de presentación personal por lo que no existe certeza de que el escrito en mención provenga del accionante.

En este orden de ideas el despacho requerirá al solicitante a fin de que dé alcance a la solicitud de revocatoria de poder allegando el escrito desde la dirección electrónica aportada en la demanda, o bien aportando el escrito de revocatoria con la respectiva nota de presentación personal.

En atención a lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte accionante a fin de que de alcance a la solicitud de revocatoria de poder allegando el escrito desde la dirección electrónica aportada en la demanda, o bien aportando el escrito de revocatoria con la respectiva nota de presentación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9864128ef21584dcef970cd55186c135445d8baa1fd0ef665d57781d3e558e**

Documento generado en 17/10/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO, MONTERÍA, OCTUBRE 13 DE 2023

Al despacho de la señora Jueza informándole que el término de traslado de ley del incidente de regulación de honorarios profesionales dado a la parte demandada venció, y el mismo guardó silencio; está pendiente resolver sobre la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales presentado por la Dra. MARISOL HELENA PIÑA HERNANDEZ; igualmente doy cuenta de las solicitudes de impulso procesal visibles en los pdf05, 06 y 07 del expediente digital.

Se deja constancia que por ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se ordenó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 13 al 20 de septiembre de 2023.

Finalmente le informo que la titular del despacho para los días 28 y 29 de septiembre de 2023, se encontraba con permiso concedido por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD. Provea.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA - CÓRDOBA

**REFERENCIA: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
DEMANDANTE: MARISOL HELENA PIÑA HERNANDEZ
DEMANDADO: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2015.00325.**

OCTUBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Persigue la incidentista el pago de sus honorarios profesionales, toda vez que el señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES le confirió poder para actuar y llevar hasta su culminación el PROCESO EJECUTIVO LABORAL que se tramita en este juzgado identificado con radicado N.º 2015-00325-00, promovido por el señor PEDRO NEL COLEY ROJAS en su contra, otorgándole todas las facultades establecidas por la ley.

Indica la solicitante que el día 15 de febrero de 2018 le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso a la hoy petente, fecha desde la cual ha realizado todos los trámites procesales en defensa de los intereses del señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES.

Manifiesta igualmente que la labor para la que fue contratada siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo, siempre velando para que los derechos de su cliente no fueran violentados, durante más de 4 años.

Que el día 04 de agosto de 2022 se percató que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería profirió auto de fecha 03 de agosto de 2022, en el cual acepta la revocatoria del poder como abogada del señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES. Que el señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES nunca le manifestó ningún tipo de insatisfacción por su labor frente al proceso.

Añade que el incidentado y ella no firmaron contrato de prestación de servicio en el cual estipularan un porcentaje por la prestación de sus servicios profesionales, por lo que solicita dar trámite al incidente de regulación de honorarios teniendo en cuenta cada una de sus actuaciones dentro del proceso, desde el inicio de su gestión (15 de febrero de 2018) hasta el instante del auto que admitió la revocatoria (03 de agosto de 2022).

CONSIDERACIONES

En el sub lite el problema jurídico se centra en definir:

- 1) Si la apoderada del accionado desempeñó la labor de abogado en defensa de los derechos del demandado dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
- 2) De salir avante lo anterior, se definirá el valor de los honorarios que el accionado adeuda a la libelista.

DESEMPEÑO DE LABOR

Como desarrollo del primer problema jurídico es pertinente traer a colación la autoridad de la H. CSJ que en sentencia SL-3703 del 28 de agosto de 2018, radicación No. 58005, M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, expuso:

“Conforme los artículos 2142, 2149 y 2159 del Código Civil, el contrato de mandato se define como aquel en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, y puede realizarse a través de cualquier medio inteligible”

La misma Corporación en la SL-11265 del 02 de agosto de 2017, radicación No. 45394, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, la H. CSJ SL, señaló lo siguiente:

“[...] es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado (resalta la sala). CSJ SL, 10 dic 2007, rad. 10046.

Dicho de otra manera, quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por

naturaleza oneroso, por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

*Ahora bien, desde antaño también lo ha precisado la Sala, que no puede perderse de vista que **siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y sólo a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas, como las testimoniales o los dictámenes periciales, etc.***

(...)

Para lograr lo anterior, le resultaba imperioso demostrar: (i) que realmente prestó los servicios a su cliente, y (ii) cual era el monto de sus honorarios, esto es, lo que acostumbra cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas; remuneración usual que se prueba en los términos del artículo 189 del CPC, vale decir, con apoyo en peritos, testimonios o en documentos, como pueden ser las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos.

Pues bien, en cuanto a la prestación de servicios de la profesional del derecho, debe decirse que a folios 671 y 672 se observa memorial poder conferido por el señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES a la Dra MARISOL PIÑA, para que lo representara dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor PEDRO NEL COLEY ROJAS en su contra, radicado bajo el No.230013210500220150032500 que cursa en este Juzgado, personería que le fue reconocida por el despacho del 13 de febrero de 2018 (folio 673 del pdf del expediente digital).

A folios 676 y 677 Del expediente, la apoderada judicial presenta escrito de nulidad, del cual el despacho por auto del 22 de febrero de 2018, visible a folios 677 y 678 del pdf04, dio traslado del escrito en mención. Posteriormente el despacho mediante proveído del 20 de marzo de 2018 visible a folios 685 a 690 del pdf.04-cuadeno 4- Del expediente digital, se negó la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por la demandada.

A folios 681 y 682 del pdf 04- cuaderno 4-del expediente digital, la apoderada judicial del demandado presentó escrito donde solicita la cancelación de medidas de embargos, Y a folio 683 se observa memorial mediante el cual objeta el avalúo aportado por el perito. Por auto visible en los folios 694 a 696 del pdf 04 –cuaderno 4-del expediente digital, fechado en abril 18 de 2018, se negó la solicitud de objeción del avalúo catastral y se levantaron algunas medidas de embargo.

A folios 697 del pdf04- cuaderno 4- del expediente digital, la apoderada judicial allegó avalúo catastral visible en los folios 698 a 724 del proceso y en el folio 737 del pdf04 del expediente digital, la apoderada judicial presenta escrito de objeción a la liquidación efectuada por la parte demandante.

A folios 738 a 742 el despacho mediante proveído del 22 de mayo de 2018 decide las solicitudes elevadas por la apoderada judicial del demandado a través del cual se decidió no tener en cuenta el avalúo comercial, se desestimó la objeción a la liquidación del crédito, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante.

A folios 743 y 744 se observa escrito contentivo de recurso de apelación presentado por la apoderada del demandado, y el auto del 5 de junio de 2018 visible a folio 742 concede apelación por ante el Superior.

A folio 757 del pdf del expediente digital, presenta escrito de nulidad sustancial y procesal del remate. Mediante proveído del 1º de agosto de 2018 se resuelve solicitud y se rechaza de plano la solicitud de nulidad y se le reconoce a la joven KATIA ELENA POLO como dependiente judicial de la profesional del derecho.

A folios 788 a 789 aparece diligencia de remate del 10 de agosto de 2018, donde se observa que la apoderada judicial del demandado actuó dentro de la misma. Presenta igualmente

solicitud visible a folios 810 y 811 del pdf. Del expediente digital solicitando nulidad de auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia diligencia de remate.

El 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de remate visible en los folios 838 y 839 del pdf 04 del expediente, donde igualmente participó la apoderada judicial.

A folios 810 y 811 aparece solicitud presentada por la apoderada judicial del 3 de abril de 2019, pdf04 expediente digital.

Las documentales referidas dan cuenta que la apoderada accionante realmente prestó los servicios a favor del accionado EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES en desarrollo de poder otorgado por éste dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2015-00325-00

VALOR HONORARIOS

En cuanto al monto de los honorarios, debe destacarse que no existe dentro del preludio prueba alguna que denote que entre las partes hubo acuerdo contractual en tal sentido, motivo por el cual conforme a la jurisprudencia referida, deben establecerse teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad relativas a la gestión cumplida por el actor, las cuales se pueden establecer con apoyo de documentos como las tarifas definidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por los colegios de abogados respectivos.

En la sentencia antes citada (SL-11265 del 02 de agosto de 2017) el H. Tribunal de Casación Laboral también adujo:

“En el caso de autos no resultaba indispensable u obligatorio practicar el dictamen pericial para con ello determinar la «intensidad de las labores cumplidas» por el abogado Rodríguez Rozo, menos para acreditar «el trabajo desbordado en la defensa de los intereses de su defendido» como lo sostiene el a quo”

(...)

*Dicho de otra manera, si un cliente contrata los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en un determinado proceso, en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y este cumple a cabalidad el mandato para el cual fue contratado, tanto así que obtiene una sentencia totalmente favorable a los intereses de su poderdante, resulta ilógico exigir un dictamen pericial para acreditar la «intensidad de las labores cumplidas», pues lo único que tiene que demostrar, **si no pactó los honorarios, es el valor que usualmente se cobra por asumir la representación en tal clase de litigios (...)***

Y sobre la utilización de las tarifas expuestas por el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, para definir el valor usual de honorarios profesionales de abogados, precisó en la misma sentencia:

“En relación con el segundo punto, esto es si el demandante acreditó cual era el monto de sus honorarios conforme a lo que acostumbran cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, contrario a lo sostenido por el sentenciador de alzada, tal como lo sostiene la censura, también fue demostrado por el demandante, baste para ello echar un simple vistazo a la Resolución n.º 0843 del 18 de abril de 1986 (f.º 92 a 96), a través de la cual el entonces Ministerio de Justicia, impartió aprobación a la «[...] nueva Tarifa de Honorarios Profesionales adoptada por la Corporación Colegio Nacional de Abogados ‘Conalbos’», la que en el numeral 3º del capítulo X, se ocupa de los honorarios que pueden cobrar los abogados en «Procesos de Impuestos ante la Justicia Contencioso Administrativa, incluyendo segunda instancia ante el Consejo de Estado».

(...)

La Resolución n.º 0843 del 18 de abril de 1986, a través de la cual el entonces Ministerio de Justicia, impartió aprobación a la «[...] nueva Tarifa de Honorarios Profesionales adoptada por la Corporación Colegio Nacional de Abogados 'Conalbos'» se presume auténtica, bien a la luz del artículo 54 A del CPTSS, ora al amparo del artículo 252 del CPC, de una parte porque la citada resolución fue publicada en el Diario Oficial 37.593 de agosto 19 de 1986, y de otra por cuanto la citada resolución fue expedida por el Ministerio de Justicia, por lo que el citado documento «[...] se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad».

Por lo tanto, para establecer objetivamente el valor de los honorarios profesionales de un apoderado en el caso de que las partes no hayan pactado por acuerdo el valor de éstos, es procedente acudir a la tabla del Colegio Nacional de Abogados. Por lo anterior, el despacho para definir el valor de los honorarios de la hoy petente, tendrá como fundamento los valores establecidos por CONALBOS y actualizados para los años 2022 y 2023.

Revisada la Tabla del Colegio de Abogados, tenemos que en el numeral 14 se establecen las tarifas para procesos relacionados con el derecho laboral, y en los numerales 14.21 y 14.22 se regulan los procesos ejecutivos así:

“14.21 Proceso ejecutivo cuando se inicie en el juzgado donde siguió el proceso ordinario el 10% de la suma materia de ejecución y cuando se inicie en juzgado diferente el 20%.”

“14.22 Procesos ejecutivos por reconocimiento de salarios y prestaciones en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado cuando el poderdante sea empleado público. El 20% del valor del crédito”

Así, en el caso de marras no estamos ante un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, por lo que la tarifa establecida es un máximo del 20% de la suma materia de ejecución, que en el caso bajo estudio ascendía la obligación en cabeza del ejecutado a la suma de \$200'000.000 deprecados en la demanda ejecutiva

Ahora bien, para establecer los honorarios de la profesional del derecho solicitante, ha de tenerse presente que el poder fue allegado al proceso mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2018, cuando ya se había presentado escrito de excepciones por el ejecutado, se habían llevado a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, se había seguido adelante con la ejecución, se habían dispuesto y llevado a cabo el secuestro de los bienes embargados, actuaciones en las cuales el ejecutado actuó bajo otra representación judicial, es decir, la profesional del der4cho petente había tomado el proceso en actuación posterior a las descritas.

Teniendo en cuenta la actuación surtida por la aquí demandante como apoderada judicial del demandado dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, el estado en que el mismo se encontraba al momento de asumir el mandato, se tasarán los honorarios solicitados en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) que el señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES** adeuda a la Dra. **MARISOL HELENA PIÑA HERNANDEZ**.

Suficientes las anteriores disquisiciones legales, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**,

RESUELVE

TASAR COMO HONORARIOS PROFESIONALES favor de la Dra. **MARISOL HELENA PIÑA HERNANDEZ**, identificada con la c.c. **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.067.891.593** y tarjeta profesional N.º **257.494** del **C.S. de la J**, como apoderada del señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES** dentro del presente proceso, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS**

(\$10'000.000,00) por servicios profesionales de Abogada surtidos dentro del proceso ejecutivo referenciado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

**Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf253f323ce9226f0167bcaaa40edf9937dcbc27e3a46a8663a8fc14e412d315**

Documento generado en 17/10/2023 12:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME AL DESPACHO: - 17 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑOR JUEZ, informo a usted que revisado el expediente se constató que el Juzgado ordenó prueba de oficio a cargo de la entidad PORVENIR S.A, a la cual le fue comunicada la orden judicial en fecha 30 de agosto del presente año sin que hubiere allegado respuesta.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUELINA ROSA VILLEGAS DE SALGADO EN CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS - SUCRE – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SA.- RADICADO N° 2020 – 00155.

Revisado el expediente digital se observa que la prueba ordenada en audiencia primera de trámite consistente en liquidación de pensión de vejez, con fecha de 09 de mayo de 2023 donde se solicitó la colaboración del fondo de pensiones PORVENIR S.A. Así mismo, se verifica que por medio de Oficio 1085 del 30 de agosto del presente año se le comunicó a **PORVENIR S.A** la orden emitida por este despacho y se le concedió el término de 15 días hábiles para que allegara la liquidación respectiva.

Como quiera que la entidad PORVENIR S.A no ha emitido respuesta, se ordenará **REQUERIRLA** para que en el término de la distancia proceda a dar respuesta a la orden judicial formulada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -
Correo electrónico: j02lcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.com
WHATSAPP: 3008351810
Montería – Córdoba.

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **PORVENIR S.A** a fin de que en el término de la distancia allegue la información requerida mediante oficio 1085 del 30 de agosto de 2023. Hágasele saber las sanciones del caso. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

MSCU

**Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6743e87ac02c6d7f7b70d3a7464be72a0e1e41f82e6009d41b5f628a4b2bfc19**

Documento generado en 17/10/2023 03:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**